



LEY N° 322

COMISION PARA EL ESTUDIO Y CONSOLIDACION DEL DESARROLLO EN TIERRA DEL FUEGO: CREACION.

Sanción. 16 de Junio de 1988.

Promulgación: 13/07/88. D.T. N° 2.404.

Publicación: B.O.T. 18/07/88.

Artículo 1°.- Créase la Comisión para el Estudio y Consolidación del Desarrollo de la Tierra del Fuego, cuyos objetivos serán:

- Proponer las modificaciones a introducir, en forma inmediata, a la normativa prescripta por la Ley N° 19.640 y sus decretos reglamentarios;
- determinar, de acuerdo a la política de desarrollo y explotación de los recursos genuinos de la Isla, las áreas socio-económicas en las que el Territorio, la Nación y/o las entidades de ayuda crediticias prestarán su apoyo técnico, de medios de producción y/o financieros, para la radicación definitiva de las empresas o su afianzamiento;
- determinar la consolidación progresiva, en lo que respecta a su planificación, de las actuales fuentes de trabajo, acorde lo preceptuado en el inciso anterior;
- determinar el período en que las empresas que actualmente se encuentran amparadas por la normativa de la Ley N° 19.640 y sus decretos reglamentarios, deberán adoptar para su funcionamiento, pura y exclusivamente, tecnología nacional, debiendo acreditar fehacientemente la necesidad de recurrir a la extranjera por carencia de la primera;
- determinar el programa de desarrollo socio-económico del Territorio programando las inversiones a realizar a tenor de las prescripciones contenidas en los incisos precedentes.

Artículo 2°.- La Comisión para el Estudio y Consolidación del Desarrollo de la Tierra del Fuego, deberá cumplir su cometido dentro del término de SESENTA (60) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por motivos fundados.

Artículo 3°.- La Comisión para el Estudio y Consolidación del Desarrollo de la Tierra del Fuego, estará integrada de la siguiente manera:

- Los DOS (2) Diputados Nacionales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- el Presidente de la Honorable Legislatura Territorial y UN (1) representante por cada bloque legislativo;
- DOS (2) representantes por cada Ministerio del Poder Ejecutivo Territorial;
- DOS (2) representantes por cada una de las Municipalidades del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- UN (1) representante por cada Honorable Concejo Deliberante del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- UN (1) representante por cada partido político judicialmente reconocido en el orden territorial;
- SEIS (6) representantes de la Confederación General del Trabajo de la ciudad de Ushuaia;
- SEIS (6) representantes de la Confederación General del Trabajo de la ciudad de Río Grande;
- UN (1) representante de la comunidad de Tólhui;
- UN (1) representante por cada una de las entidades y/u organizaciones intermedias debidamente reconocidas.



Artículo 4°.- Los integrantes de la Comisión no percibirán remuneración de ninguna índole por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5°.- La Comisión fijará días y horas de sesiones, las que serán públicas y se llevarán a cabo en el lugar que la misma determine, siempre que ello no implique limitar su carácter público.

Artículo 6°.- Dentro de los CINCO (5) días corridos posteriores a la promulgación de la presente Ley, el Presidente de la Honorable Legislatura Territorial deberá convocar y presidir la primera sesión de la Comisión, la que deberá dictar su propio reglamento dentro de los siguientes DIEZ (10) días.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente, la Comisión deberá elaborar y elevar a la Honorable Legislatura Territorial un proyecto de resolución que deberá ser el resultado de las tareas llevadas a cabo, como consecuencia de cumplimiento del cometido para el cual fue constituida.

Sancionado dicho proyecto a que se refiere el párrafo anterior, éste deberá ser presentado por ante el Congreso de la Nación Argentina, por intermedio de los Diputados Nacionales del Territorio.

Artículo 8°.- De forma.

